

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: EFRANIO GAVIRIA NASCAN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinte.

El señor EFRANIO GAVIRIA NASCAN acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los siguientes conceptos:

- 28.297.073 por concepto del capital reconocido mediante la Resolución No. 4137.040.21.0.1583 del 31 de octubre de 2019, correspondiente al valor indexado de la diferencia de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2015 y 31 de diciembre de 2018.
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital adeudado desde el 1 de diciembre de 2019.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".*

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPL, indica que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla Fuera del Texto).

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Resolución No. 4137.040.21.0.1583 del 31 de octubre de 2019 emitida por la Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual expresamente se reconoce al demandante un retroactivo salarial y prestacional a favor del señor **EFRANIO GAVIRIA NASCAN**, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, más la diferencia correspondiente al auxilio de las cesantías de los años 2013 y 2014 y los intereses de las cesantías en el año 2019, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

En ese sentido, el Despacho encuentra procedente librar el mandamiento de pago deprecado, por la suma neta ordenada pagar al actor por valor de \$23.192.551. conforme lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 4137.040.21.0.1583 del 31 de octubre de 2019, presentada como título ejecutivo.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea a entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de **EFRANIO GAVIRIA NASCAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

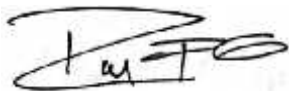
- a. **\$23.192.551** conforme lo ordenado en la Resolución No. 4137.040.21.0.1583 del 31 de octubre de 2019, presentada como título ejecutivo.
- b. Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, portadora de la T.P. No. 31.938 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **079** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria